



BUENOS AIRES

DECRETO 4313/2000

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Obras Sociales. Establecimientos asistenciales privados y dependientes de obras sociales - Incorporación obligatoria al Programa de Información Sistematizada.

Reglamentación de la ley 10.985.

Del 29/12/2000; Boletín Oficial 08/01/2001.

Artículo 1º. - Apruébase la Reglamentación de la [Ley 10.985](#), que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º. - Determinase que en la primera etapa de vigencia y por razones operativas, las disposiciones de la [Ley 10.985](#) se aplicarán exclusivamente a los establecimientos privados (lucrativos y no lucrativos), como así también a los dependientes de las Obras Sociales, que cuenten con servicio de internación y consultorios externos.

Art. 3º. - Las disposiciones de la Reglamentación aprobada por el artículo 1º entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º. - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Art. 5º. - Comuníquese, etc.

Ruckauf; Mussi.

ANEXO I

Art. 1º - A los efectos de esta reglamentación, entiéndese por "Programa de Información Sistematizada" el Programa Provincial de Estadísticas de Salud, instrumentado a través de la Dirección de Información Sistematizada, dependiente de la Dirección Provincial de Planificación de la Salud.

Art. 2º - La Subsecretaría de Planificación de la Salud, con intervención de la Dirección de Información Sistematizada, podrá ampliar las variables indicadas en el artículo 2º de la Ley 10.985, cuando fuera menester.

Art. 3º - Los datos estadísticos que se determinen de conformidad con el artículo 2º deberán presentarse mensualmente en los formularios y/o soporte magnético que disponga la Dirección de Información Sistematizada y obrar a más tardar en la misma, el día veinte (20) del mes siguiente al de producido el hecho objeto de registro estadístico.

Art. 4º - El material necesario para cumplimentar lo establecido en esta reglamentación, será proporcionado por la Subsecretaría de Planificación de la Salud, a través de la Dirección de Información Sistematizada, por única vez.

Art. 5º - La Dirección de Información Sistematizada otorgará a cada establecimiento un número de código identificadorio, salvo que el mismo le hubiere sido acordado con anterioridad.

La citada dependencia determinará la Planilla Anexa a que se refiere el artículo 5º de la Ley 10.985, que deberá ser remitida al enviarse por primera vez los datos objeto de registro, debiéndose actualizarse anualmente.

Art. 6º - Los registros y/o archivos de los establecimientos se ajustarán a los diseños que apruebe la Dirección de Información Sistematizada.

Art. 7º - Las supervisiones serán realizadas por la Dirección de Información Sistematizada, en la medida que las posibilidades de su estructura técnico-administrativa lo permitan, con la periodicidad que estime conveniente para el adecuado cumplimiento de la Ley y de esta reglamentación.

Art. 8º - Sin reglamentar.

Art. 9º - Sin reglamentar.

Art. 10. - En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes, los establecimientos podrán ser sancionados en la forma prevista en el Reglamento Establecimientos Asistenciales y de Recreación, aprobado por el Decreto 3280/90 o norma que en el futuro lo sustituya.

Art. 11. - Tratándose de establecimientos no lucrativos, tal incumplimiento originará la caducidad automática de los subsidios y de toda otra clase de aportes económicos que pudiere haberles acordado la autoridad provincial.

Art. 12. - Sin Reglamentar.

Art. 13. - Sin Reglamentar.

